REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 14/07/2021 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2020 00198	Sucesion	DIANA MARCELA SOTO MONJE	WILLIAM ALBERTO BORRERO ZAPATA	Auto decreta medida cautelar	13/07/2021		
41001 4003004 2020 00233	Ejecutivo	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	GERARDO VARGAS VARGAS Y OTRA	Auto designa apoderado	13/07/2021		
41001 4003004 2020 00233	Ejecutivo	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	GERARDO VARGAS VARGAS Y OTRA	Auto requiere notificar a los demandados	13/07/2021		
41001 4003004 2020 00271	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARISOL VELASCO TRIVIÑO	Auto ordena emplazamiento	13/07/2021		
41001 4003004 2020 00279	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ANA MILENA USEDA MOREA	Auto resuelve solicitud informae que no aparecen titulos asociados al proceso	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00072	Verbal	MAURICIO GALVIS RUBIO	JULIO BAHAMON VANEGAS	Auto decreta medida cautelar	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00157	Verbal	YINETH TOVAR PORTELA	JOHANNA MILENA TOVAR GUZMAN Y OTRAS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR DEFECTO.	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00200	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00288	Ejecutivo	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00288	Ejecutivo	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	Auto decreta medida cautelar	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00306	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00306	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00323	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RUBIEL RAMIREZ CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00323	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RUBIEL RAMIREZ CORTES	Auto decreta medida cautelar	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00327	Ejecutivo	NORBERTO CALDERON TIBATA	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto inadmite demanda	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00329	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA YULIETH PEREZ CANDELA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2021		

ESTADO No. **Fecha:** 14/07/2021 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00329	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA YULIETH PEREZ CANDELA	Auto decreta medida cautelar	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00335	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se ordena remitirla al Juez Civil del Circuito-Reparto de Neiva	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00337	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DIEGO ARMANDO PRADA QUINTANA	Auto decreta retención vehículos	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00339	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDACION DE AMOR A NEIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00339	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDACION DE AMOR A NEIVA	Auto decreta medida cautelar	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00341	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ISABEL TAPIAS GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00341	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ISABEL TAPIAS GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00342	Ejecutivo	INVERSIONES M.V Y CIA. S. EN C.	SONIA CARDENAS PEÑA Y OTRO	Auto inadmite demanda	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00343	Verbal	ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ	TOLY BRISVANY CONDE GARZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00346	Despachos Comisorios	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO ENRIQUE ESCALLON SANTAMARIA	Auto ordena comisión PARA EL DIA 7 DE OCTUBRE DE 2021	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00351	Ejecutivo	SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI	DAIRA ALEXANDRA LEIVA SOTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00353	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	DAVID JESUS ISAZA VELASCO	Auto decreta medida cautelar	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00353	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	DAVID JESUS ISAZA VELASCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2021		
41001 4003004 2021 00354	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DANIEL RODRIGO CALDERON ALVAREZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	13/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menór**
DEMANDANTE	**INVERSIONES M.V Y CIA. S. EN C.**
DEMANDADO	**SONIA CARDENAS PEÑAY OTRO**
RADICACIÓN	**41001400300420210034200**

El juzgado declara inadmisible la presente demanda propuesta por INVERSIONES M.V Y CIA. S. EN C. a través de apoderado judicial, por la falta de requisitos exigidos en el numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, que a continuación se enuncia:

1º.- Se reclama en un solo valor unas obligaciones dada en insta lamentos, toda vez que los cánones de arrendamiento deben ejecutarse y relacionarse individualmente mes a mes.

2º.- Por cuanto no hay precisión en la pretensión 2ª frente a las fechas en que se causan los intereses moratorios.

3º.- Existe indebida acumulación de pretensiones, porque no puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio como lo señala el artículo 1594 del Código Civil.

4º.- El poder allegado es ilegible.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO MENOR**
DEMANDANTE	**NORBERTO CALDERON TIBATA**
DEMANDADO	**FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**
RADICACIÓN	**41001400300420210032700**

El juzgado declara inadmisible la presente demanda ejecutiva propuesta por **NORBERTO CALDERON TIBATA** a través de apoderada judicial, por cuanto observa el despacho que no hay claridad y precisión respecto de los hechos y pretensiones frente a la suma reclamada por concepto de capital, ya que no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO	**DANIEL RODRIGO CALDERON ALVAREZ Y OTRA**
RADICACIÓN	**410014003004 2021-0035400**

El juzgado declara inadmisible la presente demanda propuesta por BANCO DAVIVIENDA SA. a través de apoderada judicial, por falta de requisitos, como quiera que no se acreditó que el poder otorgado por la entidad demandante fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo señala el Artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Verbal Restitución de Inmueble**
DEMANDANTE	**ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ**
DEMANDADO	**TOLY BRISVANY CONDE GARZON**
RADICACIÓN	**41001400300420210034300**

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la señora **ROSA ESTEFANIA BOHORQUEZ LOPEZ** frente al señor **TOLY BRISVANY CONDE GARZON** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta por el término pactado en el contrato de arrendamiento, como se expresa en los hechos 3º y 4º, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Verbal de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad, de conformidad con el inciso 1º del artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva:

R e s u e l v e

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO- Disponer la remisión de la demanda al *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial .gov.co

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO Mínima**
DEMANDANTE	**SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI**
DEMANDADO	**DAIRA ALEXANDRA LEIVA SOTO**
RADICACIÓN	**41001400300420210035100**

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de $36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**
DEMANDADO	**CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA**
RADICACIÓN	**41001400300420210028800**

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA** con Nit No. 891.100.296-5 y en contra del señor **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1084922553 por la siguiente cantidad:

PAGARÉ No. 80852238

A. **Por la suma de $60.800.000.00 Mcte por concepto de capital,** más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (01 de agosto de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras: Bancolombia correo notificacijudicial@bancolombia.com.co, Banco Agrario de Colombia centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co; Banco Davivienda correo notificacionesjuidicales@davivienda.com, Banco Popular a los correos embargos@bancopopular.com.co notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co - El embargo se limita en la suma de $115.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría elabórese oficio y remítase a las direcciones de correo electrónico aportados en la solicitud de medida cautelar.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**
DEMANDADO	**RUBIEL RAMIREZ CORTES**
RADICACIÓN	**4100140030042021-0032300**

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.AS** con Nit No. 860.035.827-5, y en contra del señor **RUBIEL RAMIREZ CORTES** identificado con cèdula de ciudadanìa No. 12120223 por la siguiente cantidad:

A. PAGARE No. 2115012001351314

1- **Por la suma de $44.744.740,00 Mcte por concepto de capital**, màs intereses moratorios equivalentes a una y medias veces (1.5) el interes remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la fecha de presentacion de la demanda -23 de Junio de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligaciòn.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del inmueble de propiedad del demandado, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-162546**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTS posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de $70.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- RECONOCER personería a la abogada LEYDY ANDREA SARMIENTO CASAS apoderada de la sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO MAYOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**CARLOS PEÑA PINO**
DEMANDADO	**INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.**
RADICACIÓN	**41001400300420210033500**

Al revisar el líbelo demandatorio encuentra el Juzgado que el valor de las pretensiones exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 smlv), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mayor cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** de plano la presente demanda Ejecutiva, por carecer de competencia para conocer de la misma.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al *Juzgado Civil del Circuito de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

2 **JUEZA**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO MENOR**
SOLICITANTE	**INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA**
DEMANDADO	**SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**
RADICACIÓN	**41001400300420210029800**

Revisado el libelo demandatorio propuesto por **INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA** a través de apoderada judicial, el juzgado lo declara Inamisible por falta de requisitos, como quiera que las facturas aportadas como base de recaudo, no tienen el estado de pago del precio o remuneración exigido en el Artículo 774 numeral 3º del Código de Comercio que al tenor literal reza:

> "El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso..."

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MARISOL VELASCO TRUJILLO
RADICADO	2020-271

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con los artículos 293 y108 del código General del Proceso, procede el Despacho a ordenar el emplazamiento de la demandada MARISOL VELASCO TRUJILLO para que en el término de quince (15) días comparezca por si solo o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad- Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, En consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO	**EDGAR MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ**
RADICADO	**2021-200**

BANCOLOMBIA S.A incoa demanda en contra de EDGAR MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 07 de mayo de 2021 quedó surtida la notificación al demandado EDGAR MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ del auto de mandamiento conforme al Decreto 806 del 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDGAR MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $1.500.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1./

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES Y OTRO**
RADICACIÓN	**4100140030042021-0030600**

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

R E S U E L V E :

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de los señores **CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES Y JOSE GENTIL POLANIA ROA** identificados con cedula de ciudadanía Nos. 12.124.338 y 7.731.505 respectivamente, por la siguiente cantidad:

PAGARÉ No. 4570094616

1- **Por la suma de $80.000.000.00 Mcte por concepto de capital,** más intereses moratorios liquidados a la tasa del 23.20% E.A o a la maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (18 de marzo 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro, CDT, fiducia o cualquier otro titulo valor o depósito posea el demandado CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES en los Bancos: AV-Villas- Bancamia y Banco Pichincha a nivel nacional. El embargo se limita en la suma de $125.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría elabórese oficio y remítase por correo electrónico.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. RODRIGO STERLING MOTTA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA YULIETH PEREZ CANDELA Y OTRO
RADICACIÓN	4100140030042021-0032900

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de los señores **MARIA YULIETH PEREZ CANDELA Y JORGE EDUARDO MORA FIESCO,** identificados con cedula de ciudadanía Nos. 1018425018 y 1.075.255.764 respectivamente, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 8112320027465

A. CAPITAL ACELERADO

1- **Por la cantidad de 231.116.7952 UVR, por concepto de capital acelerado, equivalentes a la suma de $65.182.790.81 Mcte**, más intereses moratorios a la tasa pactada, desde la fecha de la presentación de la demanda -24 de junio de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CAPITAL VENCIDO

1- **Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1.108.62628 UVR, equivalentes a la suma de $323.070,54 Mcte, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 23 de Marzo de 2021,** más intereses moratorios liquidados la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles -24 de marzo de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2- **Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1.112.25563 UVR, equivalentes a la suma de $324.128.19 Mcte, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 23 de Abril de 2021,** más intereses moratorios liquidados la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles -24 de Abril de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

3- **Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1.115.89687 UVR, equivalentes a la suma de $325.189.30 Mcte, correspondiente a la cuota que debía cancelarse el día 23 de mayo de 2021,** más intereses moratorios liquidados la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles -24 de mayo de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **JORGE EDUARDO MORA FIESCO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.255.764, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 5340085471

A. CAPITAL VENCIDO

1- **Por la suma de $28.629.473.00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles (12 de febrero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARE SUSCRITO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014

A. CAPITAL VENCIDO

1- **Por la Por la suma de $1.772.488.00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles (10 de abril de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

3.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **MARIA YULIETH PEREZ CANDELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1018425018, por las siguientes cantidades:

PAGARE SUSCRITO EL 09 DE AGOSTO DE 2019

A. CAPITAL VENCIDO

1- **Por la Por la suma de $35.337.176.00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles (22 de Junio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARE SUSCRITO EL 13 DE OCTUBRE DE 2015

B. CAPITAL VENCIDO

1- **Por la Por la suma de $1.653.313.00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles (22 de Junio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

4º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Lote No. 26 manzana 14 de la urbanización Manzanares y Paseo del Alcázar ubicado en la Carrera 33D No. 23-114 Sur de esta ciudad, y la casa de habitación de dos plantas allí construida, de propiedad de los demandados **MARIA YULIETH PEREZ CANDELA Y JORGE EDUARDO MORA FIESCO** con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-157791, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

5º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

6º.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**FUNDACION DE AMOR A NEIVA**
RADICACIÓN	**410014003004 2021-0033900**

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la **FUNDACION DE AMOR A NEIVA** con Nit No. 8911025066 por la siguiente cantidad:

PAGARÉ No. 4550092802

1- **Por la suma de $ 37.999.999 Mcte por concepto de capital,** más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (18 de Octubre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las acciones y demás títulos valores que se
encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores a nombre de la entidad demandada, oficiándose para tal fin al Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, El embargo se limita en la suma de $65.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese el oficio.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN apoderado especial de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para que obre en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO	**ISABEL TAPIAS GONZALEZ**
RADICACIÓN	**41001400300420210034100**

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

R E S U E L V E :

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** con Nit No. 860.007.738-9, y en contra de la señora **ISABEL TAPIAS GONZALEZ** identificada con cèdula de ciudadanìa No. 55154090 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 39003060000580

A. CAPITAL INSOLUTO

1- **Por la suma de $35.715.755,00 Mcte, por concepto de capital insoluto**, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la presentaciòn de la demanda -01 de Julio de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligaciòn.

B. CUOTAS EN MORA

1- **Por la suma de $352.547.00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de diciembre de 2020, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2- **Por la suma de $379.659,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 05 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020.
3- **Por la suma de $356.413,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de enero de 2021, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4- **Por la suma de $376.168,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 05 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021.
5- **Por la suma de $360.320.00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de febrero de 2021, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima annual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6- **Por la suma de $372.640.00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 05 de enero de 2021 al 04 de febrero de 2021.
7- **Por la suma de $364.270.00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de febrero de 2021, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8- **Por la suma de $369.073.00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 05 de febrero de 2021 al 04 de marzo de 2021.
9- **Por la suma de $364.270.00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de marzo de 2021, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10- **Por la suma de $369.073.00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 05 de febrero de 2021 al 04 de marzo de 2021.
11- **Por la suma de $368.265.00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de abril de 2021, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12- **Por la suma de $365.466.00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 05 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021.
13- **Por la suma de $372.302.00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de mayo de 2021, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14- **Por la suma de $361.821.00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 05 de abril de 2021 al 04 de mayo de 2021.
15- **Por la suma de $ 376.384 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de junio de 2021, màs intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16- **Por la suma de $358.135.00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 05 de mayo de 2021 al 04 de junio de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios que perciba la demandada como empleada de la E.S.E Carmen Emilia Ospina De Neiva..- Limítese el embargo a la suma de $65.000.000.oo Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a la DRA. JENNY PEÑA GAITAN como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO	**DAVID JESUS ISAZA VELASCO**
RADICACIÓN	**41001400300420210035300**

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** con NIT 890.200.756-7 y en contra del señor **DAVID JESUS ISAZA VELASCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14651862, por la siguiente suma:

PAGARE No. 3481130

1-Por la suma de $70.311.593.00 Mcte correspondiente al valor de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa del 26.19% E.A o a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -06 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTS posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medida cautelar. La medida se limita en la suma de $110'000.000,oo M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase a los correos: embargos.colombia@bbva.com, rjudicial@bancodebogota.com.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co, Banco Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, notificacionesjudiciales@davivienda.com, citiservice@citi.com.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o.- TENGASE al DR. MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los tèrminos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**SUCESION**
DEMANDANTE	**DIANA MARCELA SOTO MONJE**
CAUSANTE	**WILLIAM ALBERTO BORRERO ZAPATA**
RADICACIÓN	**41001400300420200019800**

Allegada por la parte actora la Póliza Judicial de la Compañía de Seguros del Estado S.A. por valor de $7.862.657 Mcte correspondiente a la caución fijada, el despacho la Acepta. En consecuencia, de conformidad con el Artículo 480 del Código General del proceso, el juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO DEL CDT No. 0010AB002294867-9 por valor de $39.000.000 Mcte y que a nombre del causante **WILLIAM ALBERTO BORRERO ZAPATA,** se encuentra depositado en el Banco Davivienda de esta ciudad. Líbrese oficio por secretaria al correo notificacionesjudiciales@davivienda.com informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO MENOR**
DEMANDANTE	**LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ**
DEMANDADO	**GERARDO VARGAS VARGAS Y OTRA**
RADICACIÓN	**41001400300420200023300**

TENER como apoderado sustituto de la demandante LORENA STELLA POLANCO en este proceso, al abogado JAVIER CHARRY BONILLA, de conformidad y para los fines indicados en el Poder que le ha sido sustituido (Art. 75 CGP).

De conformidad con el Artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla la carga de notificar a los demandados, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**
DEMANDANTE	**MAURICIO GALVIS RUBIO**
CAUSANTE	**JULIO BAHAMON VANEGAS**
RADICACIÓN	**41001400300420210007200**

ACEPTASE la caución por la suma de $23.693.652 Mcte Mcte., prestada por el actor mediante póliza judicial de la Compañía de Seguros Mundial S.A., como garantía de la indemnización de los posibles perjuicios que a terceros se puedan causar con la solicitud de medidas previas. En consecuencia, de conformidad con el Artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro, CDT, fiducia o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JULIO BAHAMON VANEGAS** en los Bancos: Banco Davivienda Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco City Bank Colombia, BBVA, ITAU HELM BANK, Banco Caja Social. Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco Fallabella, Serfinansa, Banco AV Villas, Cooperativa de Ahorro y Crédito Confie. El embargo se limita en la suma de $180.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría elabórese oficio y remítase por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**Ejecutivo Menor**
DEMANDANTE	**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**
DEMANDADO	**ANA MILENA USEDA MOREA**
RADICACIÓN	**41001400300420 20-0027900**

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la apoderada de la entidad demandante a través del correo Institucional, se le informa que no aparecen títulos asociados al proceso, según consulta realizada en el Portal Web del banco Agrario de la ciudad, según reporte anexo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO**
SOLICITANTE	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**DIEGO ARMANDO PRADA QUINTANA**
RADICACIÓN	**41001400300420210033700**

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **CGP115**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** , cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

VEHICULO MARCA CHEVROLET
PLACAS CGP115
LINEA OPTRA
SERVICIO Particular
CHASIS 9GAJJ5260DB003324
COLOR GRIS GALAPAGO
MOTOR F16D30964632
MODELO 2013

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para lo cual se librará el respectivo oficio por secretaria.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.rarmajudicial .gov.co

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	**DESPACHO COMISORIO No. 007 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**FERNANDO ENRIQUE ESCALLON SANTAMARIA**
RADICACIÓN	**4100140030042021-00346-00**

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal-Tolima y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo automotor de placas JBX342 MARCA KIA que se encuentra en el Parqueadero Nuestra Fortuna 2 ubicado en la calle 34 No. 10W-65 de

esta ciudad, se señala la Hora de las 8:00 a.m. del día 7 del mes de octubre del año que avanza.

Como secuestre se designa a EVERT RAMOS, 3124506389, everra69@yahoo.es,tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación mediante telegrama, copia del cual se anexará al comisorio (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98). Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

OFICIESE a la SIJIN para que designe a un especialista en identificación de automotores para que tome las improntas de chasis y motor del vehículo objeto de diligencia, a efectos de identificar plenamente el mismo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial .gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 13 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YINETH TOVAR PORTELA
DEMANDADO	JOHANNA MILENA TOVAR GUZMAN KAREN XIMENA TOVAR GUZMAN Y OTROS
RADICACIÓN	2021-00157

Este Despacho mediante providencia del 21 de mayo de 2021 le ordenó subsanar a la parte demandante, por advertirse que no se acompañó el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. Y dentro del término para subsanar la actora radicó un escrito con el que aporta una consignación para le entrega del certificado de libertad y tradición, indicando que le entregarían dicho documentos en días posteriores.

Así las cosas, como la demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho al inadmitir la demanda, toda vez que no aportó en el término para subsanar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos. En consecuencia se por no subsanada la demanda y en ese sentido ordenara su rechazo conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente señalado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza